

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/96/2013  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:** XX AYUNTAMIENTO  
DE TECATE  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California a los 25 veinticinco días de marzo del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/96/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I.- SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, solicitó al XX Ayuntamiento de Tecate, a través de su Unidad de Transparencia, lo siguiente:

1. *“¿Existe un Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario en nuestra ciudad de Tecate?”*
2. *¿Si existe, cuándo fue integrado el Consejo Municipal de Catastro Inmobiliario?”*
3. *Copia de la minuta de la sesión de integración del Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario de la ciudad de Tecate.*
4. *Copia del documento donde se determine que a los predios con clave CT-608-003 y CT-608-063, cuyos propietarios son Guajardo Ema Araiza de Celaya y José Fimbres Moreno y copropietarios – mismos que suman 107, 419, 221 metros cuadrados y que se localizan entre las Calles Arturo Guerra y Avenida Universidad, en plena zona centro- que sí fueron incrementados sus valores catastrales.*
5. *Copia de los documentos oficial enviado al Congreso del Estado donde se solicita aprobar el incremento al valor catastral para el año 2013.”*

**II.- RESPUESTA A LA SOLICITUD.** Mediante oficio número 042/2013, de fecha 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, el Director de Administración Urbana, Gabriel Vázquez Murillo, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

*“...Por medio del presente, permítame referirme a su oficio identificado con número UMAI 067/13 de fecha 06 de Marzo del 2013, por lo cual me permito comunicarle lo siguiente en relación a los siguientes puntos:*

o “4\_ Se anexo a la presente copia simple de la página donde se establece el valor catastral relativo a los predios referidos en su solicitud establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California y tabla de valores catastrales unitarios base del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2012 y 2013. 5- Esta autoridad no es la dependencia encargada de enviar al Congreso del Estado la propuesta de incrementos al valor catastral. 1.- se relaciona con el punto número o “4\_ de su solicitud...” ”

**III.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece, la hoy parte recurrente, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, sin embargo se le previno para que señalara la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución que se le impugna, prevención que fue debidamente subsanada por la parte recurrente mediante escrito de fecha 04 cuatro de abril del mismo año. En su escrito de recurso de revisión manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“La respuesta recibida no corresponde a las preguntas y además está incompleta....”*

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- Anexos de la respuesta a la solicitud referida.

**IV.- ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 17 diecisiete de abril de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/96/2013**.

**V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.** El día 02 dos de mayo de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/777/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó vía electrónica en fecha 16 dieciséis de mayo de 2013 dos mil trece, mediante oficio número 142/2013, signado por el entonces Director de Administración Urbana del XX Ayuntamiento de Tecate, Baja California, Ingeniero Gabriel Vázquez Murillo, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

*“...permítame manifestarle que si existe el H. Consejo Municipal de Catastro Inmobiliario para el Municipio de Tecate, mismo que se integra legalmente conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California y conforme a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Tecate independientemente de los cambios de administración, desconociendo la fecha cierta de su conformación...”*

**VI.- ACUERDO DE VISTA.** En fecha 27 veintisiete de mayo de 2013 dos mil trece se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, limitándose a exhibir copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento; dentro del mismo proveído se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 04 cuatro de junio del mismo año.

**VII.- DESAHOGO DE VISTA.** En lo que respecta al desahogo de la vista concedida en autos, la parte recurrente fue omisa en manifestarse al respecto, motivo por el cual mediante auto de fecha 02 dos de julio de 2013 dos mil trece, una vez transcurrido el plazo para tales efectos se declaró precluído su derecho.

**VIII.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** En la misma fecha 02 dos de julio de 2013 dos mil trece, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:00 once horas del 11 once de julio de 2013 dos mil trece, a la cual comparecieron ambas partes, otorgando en la misma al Sujeto Obligado un término de 05 cinco días hábiles para hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada y hacérsela llegar a la parte recurrente, según constancia que obra agregada en autos del expediente en que se actúa.

**IX.- VISTA.** En virtud de que mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de julio de 2013 dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado presentando información dentro del plazo concedido en la audiencia de conciliación, se DIO VISTA a la parte recurrente con la información presentada, para que en un término de 03 tres días manifestara si su solicitud había sido satisfecha, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 07 siete de agosto del mismo año; para lo cual mediante auto de fecha 12 doce de agosto de 2013 se tuvo a la parte recurrente vertiendo sus manifestaciones respecto de la información presentada por el Sujeto Obligado.

**X.- ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en la misma fecha 12 doce de agosto de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo únicamente la parte recurrente quien los presentó en tiempo y forma en fecha 16 dieciséis de agosto del mismo año mediante escrito presentado vía electrónica.

**XI.- CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN.** Con fecha 03 tres de septiembre dos mil trece, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden*

*público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo que la información que se entregó sea incompleta ó no corresponda con la solicitud. Siendo la causal particular, la clasificación de la información a que se refiere el punto primero de la solicitud que hoy nos ocupa como reservada.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 13 trece de marzo de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 20 veinte de marzo del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad de Transparencia del XX Ayuntamiento de Tecate, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante de manera oficiosa analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión:

<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA</b>	<p><i>“¿Existe un Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario en nuestra ciudad de Tecate?          ¿Si existe, cuándo fue integrado el Consejo Municipal de Catastro Inmobiliario?          Copia de la minuta de la sesión de integración del Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario de la ciudad de Tecate.          Copia del documento donde se determine que a los predios con clave CT-608-003 y CT-608-063, cuyos propietarios son Guajardo Ema Araiza de Celaya y José Fimbres Moreno y copropietarios –mismos que suman 107, 419, 221 metros cuadrados y que se localizan entre las Calles Arturo Guerra y Avenida Universidad, en plena zona centro- que sí fueron incrementados sus valores catastrales.          Copia de los documentos oficial enviado al Congreso del Estado donde se solicita aprobar el incremento al valor catastral para el año 2013.”</i></p>
<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<p><i>“...Por medio del presente, permítame referirme a su oficio identificado con número UMAI 067/13 de fecha 06 de Marzo del 2013, por lo cual me permito comunicarle lo siguiente en relación a los siguientes puntos:</i></p> <p><i>o “4_ Se anexo a la presente copia simple de la página donde se establece el valor catastral relativo a los predios referidos en su solicitud establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California y tabla de valores catastrales unitarios base del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2012 y 2013. 5- Esta autoridad no es la dependencia encargada de enviar al Congreso del Estado la propuesta de incrementos al valor catastral. 1.- se relaciona con el punto número o “4_ de su solicitud...”</i></p>
<b>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<p><i>“...permítame manifestarle que <b><u>si existe el H. Consejo Municipal de Catastro Inmobiliario para el Municipio de Tecate</u></b>, mismo que se integra legalmente conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California y conforme a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento del Catastro</i></p>

*Inmobiliario para el Municipio de Tecate independientemente de los cambios de administración, **desconociendo la fecha cierta de su conformación...***

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el sujeto obligado no entregó toda la información requerida, informo que sí existe el Consejo Municipal de Catastro Inmobiliario para el Municipio de Tecate, entregando la convocatoria, el acta, orden del día y lista de asistencia de la primera reunión de dicho Consejo celebrada en fecha 1 uno de septiembre de 2011 dos mil once; dando así cumplimiento a lo requerido por la hoy parte recurrente en el punto número 1 de su solicitud de acceso a la información pública.

Por lo tanto, resulta procedente **SOBRESEER** el presente asunto de manera **PARCIAL** en los términos del párrafo inmediato anterior.

Ahora bien, dado que el derecho de acceso a la información de la hoy parte recurrente no ha sido reparado en su integridad, pues la solicitud de acceso a la información pública se conforma de 5 puntos, los cuales no fueron respondidos en su totalidad, por lo tanto existe materia y corresponde a este Instituto, entrar al análisis de la cuestión debatida, para determinar primeramente si existe un derecho violado y en su caso ordenar la reparación del agravio, pues es de explorado derecho que la figura procesal del sobreseimiento no juzga acerca del fondo de la cuestión debatida.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”



Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de **todo autoridad nacional en sus respectivas competencias** **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.**

**Texto:** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y*

*constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

**Nota:** Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

***DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.***

*El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo resulta obligatorio, según la siguiente Jurisprudencia:

**LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia*

*interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.*

*En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la GENERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE** información sobre sus indicadores de gestión y **el EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos***

obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de*

la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones de la parte recurrente y del XX Ayuntamiento de Tecate, Sujeto Obligado en la presente controversia.

De conformidad con lo anterior, es procedente transcribir el texto de la solicitud de acceso a la información siguiente:

1. *“¿Existe un Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario en nuestra ciudad e Tecate?*
2. *¿Si existe, cuándo fue integrado el Consejo Municipal de Catastro Inmobiliario?*
3. *Copia de la minuta de la sesión de integración del Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario de la ciudad de Tecate.*
4. *Copia del documento donde se determine que a los predios con clave CT-608-003 y CT-608-063, cuyos propietarios son Guajardo Ema Araiza de Celaya y José Fimbres Moreno y copropietarios – mismos que suman 107, 419, 221 metros cuadrados y que se localizan entre las Calles Arturo Guerra y Avenida Universidad, en plena zona centro- que sí fueron incrementados sus valores catastrales.*
5. *Copia de los documentos oficial enviado al Congreso del Estado donde se solicita aprobar el incremento al valor catastral para el año 2013.”*

Derivado de lo anterior, al momento de responder la solicitud, el Sujeto Obligado únicamente entregó la información a que se refiere el punto número 4, relativo a 2 predios, anexando la tabla de valores catastrales unitarios base del impuesto predial para los ejercicios fiscales 2012 y 2013. Además, respecto del punto número 5 de la solicitud, manifestó que la Dirección de Administración Urbana no es la encargada de enviar al Congreso del Estado la propuesta de incrementos al valor catastral. Sin embargo, fue omiso en manifestarse respecto de los puntos 1, 2 y 3.

En términos de lo expuesto y concluido en el Considerando Tercero de la presente resolución, el punto número 1 de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa relativo a conocer si existe un Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario en nuestra ciudad de Tecate, ha quedado sin materia pues el sujeto obligado entregó la información, por lo que dicho punto no será motivo del estudio de fondo en el presente procedimiento.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar, si la respuesta emitida por el sujeto obligado satisface el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente, o si por el contrario, en reparación de los agravios, resulta procedente la entrega de lo peticionado por el solicitante.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Para una mejor comprensión del estudio del presente, en un primer término se analizará si la información requerida por la hoy parte recurrente se refiere a información que genere, administre o posea el Sujeto Obligado, en este caso el XX Ayuntamiento de Tecate en ejercicio de sus funciones y en un segundo apartado, en su caso, si es procedente ordenar la entrega de dicha información.

#### **A) POSESIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

**¿Si existe, cuándo fue integrado el Consejo Municipal de Catastro Inmobiliario?**

**Copia de la minuta de la sesión de integración del Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario de la ciudad de Tecate.**

La información requerida por la hoy parte recurrente en los puntos 2 y 3 versa sobre información relativa al Consejo Municipal de Catastro Inmobiliario del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, fecha de su integración, acta o minuta de dicha integración; al respecto el Sujeto Obligado recurrido manifestó que sí existe un Consejo Municipal de Catastro Municipal Inmobiliario para el Municipio de Tecate, pero se desconoce la fecha cierta de su conformación.

En ese contexto, resulta necesario hacer alusión a lo establecido en la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California:

***“ARTICULO 9.- El Consejo Municipal de Catastro Inmobiliario, es el órgano auxiliar de participación social y consulta pública sobre Catastro Inmobiliario. Su integración y sus funciones se regirán por lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento Municipal correspondiente”.***

***“ARTICULO 15.- Los Consejos Municipales del Catastro Inmobiliario se integrarán por convocatoria del Presidente Municipal y funcionarán en consulta permanente con los organismos e***

instituciones representativas de la comunidad, de acuerdo a los mecanismos de participación social y consulta establecidos en la Ley de Planeación del Estado de Baja California.

Dicho Consejo **será presidido por el Presidente Municipal o por quien el designe como su representante y fungirá como Secretario Técnico del mismo el titular de la Dependencia del Catastro Municipal; se integrará con tres representantes de vecinos, colonos, propietarios y ejidatarios, que determine el reglamento correspondiente y con un representante de las siguientes dependencias y organizaciones:**

- I. Ayuntamiento;
- II. Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;
- III. Cámara de Comercio;
- IV. Cámara de la Industria de la Transformación;
- V. Cámara de la Industria de la Construcción;
- VI. Colegio de Ingenieros Civiles;
- VII. Colegios de Arquitectos
- VIII. Colegio de Contadores Públicos;
- IX. Colegio de Notarios Públicos; y,
- X. Comisión Estatal de Avalúos”.

En ese contexto, el Reglamento del Catastro Inmobiliario del Municipio de Tecate, publicado en el Periódico Oficial número 10, de fecha 7 siete de Marzo de 1997 mil novecientos noventa y siete:

**ARTÍCULO 19.-** *El Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario del Municipio de Tecate, Baja California, es un organismo técnico y consultivo en materia de Catastro Inmobiliario, auxiliar del Ayuntamiento y demás dependencias municipales.*

**ARTÍCULO 20.-** *EL Consejo se integrara de la siguiente manera:*

- I. *El Presidente Municipal o la persona que éste designe como su representante.*
- II. *El Sub Director de Catastro, Control Urbano y Ecología del Municipio.*
- III. *Un representante del Ayuntamiento nombrado por el Cabildo.*
- IV. *Un representante de la Secretaria de Asentamientos Humanos y Obras Publicas del Estado.*
- V. *Un representante de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismos del Municipio de Tecate.*
- VI. *Un representante de la Cámara de la Industria de la Transformación del Municipio de Tecate.*
- VII. *Un representante de la Cámara de la Industria de la Construcción del Municipio de Tecate.*



VIII. Un representante del Colegio de Ingenieros Civiles del Municipio de Tecate.

IX. Un representante del Colegio de Arquitectos del Municipio de Tecate.

X. Un representante del Colegio de Contadores Públicos del Municipio de Tecate.

XI. Un representante de los peritos deslindadores de la propiedad inmobiliaria, registrados en la localidad.

XII. Un representante del Colegio de Notarios Públicos.

XIII. Un representante del Colegio o Barra de Abogados del Municipio de Tecate.

XIV. Un representante de la Comisión Estatal de Avalúos.

XV. Un representante de los vecinos o colonos del Municipio de Tecate.

XVI. Un representante de cada uno de los Consejeros Delegacionales del Municipio de Tecate.

XVII. Un representante de la Comisión Municipal de Valuación de Tecate, Baja California”.

**“ARTÍCULO 24.- El Consejo se integrara a convocatoria del Presidente Municipal, quien sancionará con su firma, en unión con el Secretario Técnico, todos los acuerdos que se tomen por el Consejo.**

**ARTICULO 25.- El Secretario Técnico tendrá la función de coordinar los trabajos, moderar las sesiones, levantar las actas y todas las demás que la Ley y el presente Reglamento le confieran.**

**ARTÍCULO 26.- Todos los actos y acuerdos del Consejo tendrán la validez y alcance que les determinen las Leyes y Reglamentos, por lo que sus actuaciones deberán apegarse al principio de legalidad, por lo que estos son de observancia y obligatoriedad general y específica en los que a sus integrantes se refieran.”**

De conformidad con la normatividad antes invocada, se desprende que efectivamente el sujeto obligado tiene la obligación de generar, poseer y administrar la información que solicitó la hoy parte recurrente y la primer respuesta emitida por éste, en la cual señala que se desconoce la fecha de integración, carece de fundamentación y motivación.

Ahora bien, debe precisarse que la información requerida en el punto número 2 por el entonces solicitante se refiere a cuándo fue integrado el Consejo Municipal de Catastro Inmobiliario, sin especificar si se refería al primero Consejo que se integró, o a la integración del Consejo del XX Ayuntamiento de Tecate.

Sin embargo, de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente al desahogar la vista concedida con las documentales exhibidas por el sujeto obligado se desprende el siguiente texto: “... **el cuestionamiento principal que es conocer si fue integrado el Consejo del Catastro Inmobiliario de Tecate, ya que solo se envía copia de la primera reunión que realizaron. Con esta respuesta se deduce que el Consejo no fue instalado, sino que se siguió la secuencia de las reuniones que se tuvieron en la administración municipal anterior. Por consiguiente, se deduce que los miembros del Consejo deben ser los anteriores más los nuevos funcionarios...**”.

Con base en lo anterior, resulta imperante hacer referencia lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en su artículo 78 a saber:

*“**ARTÍCULO 78.-** Los ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.*

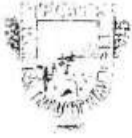
***Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de diciembre que siga a su elección.** Al efecto, el día inmediato anterior, se reunirán los munícipes electos, en sesión solemne con la finalidad de rendir protesta ante la comunidad e instalar los ayuntamientos.*

***Los integrantes de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años** y no podrán ser reelectos para el período inmediato...”*

Por lo tanto, el Consejo que hoy nos ocupa, debe integrarse por los **servidores públicos en funciones**, a que se refieren los artículos 9 y 15 de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California y 19 y 20 del Reglamento del Catastro Inmobiliario del Municipio de Tecate.

En virtud de lo anterior, este Órgano resolutor concluye que la información requerida por la hoy parte recurrente se refiere a la integración del Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario del Municipio de Tecate, Baja California del XX Ayuntamiento de Tecate.

Ahora bien, el sujeto obligado entregó a la parte recurrente la información que se visualiza como imagen a continuación:



DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION URBANA  
SECCIÓN: CATASTRO  
NUMERO DE OFICIO: 783/2011  
EXPEDIENTE: **012700**

ASUNTO: Invitación  
Tecate, B.C. a 29 de Agosto del 2011.

"2011, Año de la Transparencia y Rendición de Cuentas en Baja California"

**C. ARQ. JAVIER URBALEJO CINCO**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
XX AYTO. DE TECATE

En relación al Consejo Municipal de Catastro Inmobiliario, me permito comunicarle que se ha agendado la Primera reunión para el próximo día jueves 01 de Septiembre del 2011 a las 16:00hrs., en el salón Audiovisual "CAREM", ubicado en la Casa de la Cultura de Tecate.

En base a lo anterior y considerando que usted es quien preside las reuniones de dicho consejo, me permito solicitarle su venia para llevar a cabo la citada reunión bajo el siguiente orden del día.

- Lista de asistencia y declaratoria de Quórum legal.
- Bienvenida y exposición de motivos.
- Presentación de Funcionarios de Administración Urbana del XX Ayuntamiento de Tecate.
- Propuesta de modificación del Reglamento de Catastro. →
- Asuntos generales.
- Clausura.

Sin otro particular y en espera de su contestación, aprovecho el presente para reiterarme su atento y seguro servidor

ATENTAMENTE  
*Construyendo una mejor Ciudad*  
ING. GABRIEL VAZQUEZ MURILLO  
DIRECTOR DE ADMINISTRACION URBANA

C.e.p. C. Carlos Villalobos Pérez.-Regidor del XX Ayuntamiento de Tecate.....Edificio.  
C.e.p. L.D. Daniel de León Ramos.-Secretario del Ayuntamiento.....Edificio.  
C.e.p. Ing. Armando Rivera Torres.-Jefe del Departamento de Catastro.....Edificio.  
C.e.p. Arq. Ivonne E. Anaya Gómez.-Jefa del Departamento de Control Urbano.....Edificio.  
C.e.p. Lic. Isabel Castellanos Gonzalez.-Juridico de la Dirección de Admón. Urbana.....Edificio.  
C.e.p. Archivo/GVM/ehh



Tecate, Baja California a 01 Septiembre del 2011.

**PRIMER REUNION DEL CONSEJO MUNICIPAL  
DE CATASTRO INMOBILIARIO**

**ORDEN DEL DIA**

1. Lista de asistencia y confirmación de Quórum.
2. Bienvenida, exposición, motivos.
3. Auto Presentación.
4. Presentación de Funcionarios de Administración Urbana del XX Ayuntamiento de Tecate.
5. Propuesta de modificación del Reglamento de Catastro
6. Asunto generales.
7. Clausura.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado entregó información relativa a la **primera reunión del Consejo Municipal de Catastro Inmobiliario** de fecha 1 primero de septiembre de 2011 dos mil once; sin embargo, conforme a lo establecido en los artículos 9 y 15 de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California y 19 y 20 del Reglamento del Catastro Inmobiliario del Municipio de Tecate, los documentos exhibidos no se refieren a la integración de dicho Consejo, pues de ellos se advierte que se trata de la primera reunión del Consejo citado en donde entre otros puntos se presenta a los funcionarios de Administración Urbana del XX Ayuntamiento de Tecate, sin embargo no se advierte en dichos puntos ni en los documentos exhibidos la Convocatoria del Presidente Municipal ni la integración del Consejo Municipal de Catastro Inmobiliario, por lo tanto no reúnen los requisitos establecidos en los numerales referidos.

Empero, como quedó señalado anteriormente el Secretario Técnico de dicho comité tiene la obligación de levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo Municipal de Catastro Inmobiliario y por lo tanto, el sujeto obligado posee la información requerida en los puntos 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

Visto lo anterior, resulta procedente analizar la información a que se refiere el punto número 5 de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa:

**“Copia de los documentos oficial enviado al Congreso del Estado donde se solicita aprobar el incremento al valor catastral para el año 2013.”**

El sujeto obligado respondió que la autoridad no era la dependencia encargada de enviar al Congreso del Estado la propuesta de incrementos de valor catastral.

En ese sentido, debe primero señalarse que atendiendo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los Ayuntamientos son sujetos obligados de la misma, no así cada una de las dependencias que integran a éstos:

**“Artículo 6.-** Los sujetos obligados de esta Ley son:

**I.-** El Poder Legislativo del Estado;

**II.-** Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos estatales;

**III.-** El Poder Judicial del Estado;

**IV.- Los Ayuntamientos,** incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales;

**V.-** Los Órganos Constitucionales Autónomos; y

**VI.-** Las demás entidades públicas que reciban, administren o apliquen recursos públicos”.

Asimismo, la Ley de Transparencia Estatal, establece como obligación de las Unidades de Transparencia recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública, especificando en su artículo 62 que una vez admitida la solicitud, ésta se remitirá al Titular con el objeto de que la localice y remita la información en el formato en el que se encuentre disponible. Al respecto el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tecate, Baja California, establece:

**“Artículo 44.- Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la dependencia, ésta deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al usuario, marcando copia a la Unidad. Dicha notificación deberá realizarse dentro de los veinte días hábiles a que hace referencia el Artículo 43 del presente Reglamento”.**

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, es evidente que no se siguió el procedimiento antes referido, pues el sujeto obligado se limitó a señalar que no era su función y por lo tanto sería imposible proporcionarla violentando con ello la ley de la materia.

Para robustecer lo antes dicho, es necesario hacer referencia a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 que a la letra dice:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

**Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad**

**inmobiliaria.”**

Ahora bien, los artículos 12, 13 y 16 de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California al respecto establecen:

“ARTÍCULO 12.- Corresponde a los Ayuntamientos:

***I. Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su Municipio, ya sea que los mismos se definan como urbanos o rústicos, en los términos del presente ordenamiento y de las normas, especificaciones técnicas y principios homogéneos que al efecto expida el Gobernador del Estado;...***

***X. Aplicar los valores catastrales unitarios que apruebe el Congreso del Estado;***

***XI. Practicar la valuación catastral de los bienes inmuebles en particular, con base a los valores unitarios y normas técnicas que se emitan, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley;***

***XII. Determinar valores catastrales provisionales a los bienes inmuebles, de acuerdo a los valores asignados a sectores catastrales de características semejantes;...”***

“ARTICULO 13.- ***Las facultades que la presente Ley otorga a los Ayuntamientos, estarán a cargo del Presidente Municipal, salvo las que requieran acuerdo expreso del Cabildo, y las ejercerá por conducto del titular de la Dependencia Municipal responsable del Catastro Inmobiliario, quien tendrá la autoridad necesaria para su funcionamiento.***

“ARTICULO 16.- ***A los Consejos Municipales del Catastro Inmobiliario, dentro de su jurisdicción territorial, les corresponde...***

**II. Elaborar, revisar y proponer a través del Ayuntamiento, al Congreso del Estado los valores unitarios de suelo y construcción...”**

Por lo tanto, aún cuando la Dirección de Administración Urbana no cuente con la información a que se refiere el punto 5 de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, el sujeto obligado a través del Cabildo y del Consejo Municipal de Catastro posee la información requerida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para que entregue a la parte recurrente

la información a que se refieren los puntos 2, 3 y 5 de su solicitud de acceso a la información pública. Debe precisarse que en caso de que el sujeto obligado no cuente con la información en los términos señalados en el presente Considerando deberá emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada.

**SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** De lo anterior se desprende que aún cuando la información requerida por la hoy parte recurrente resulta pública de oficio, el sujeto obligado reservó dicha información. En ese contexto, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

***“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...***

***II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley...***”.

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

**OCTAVO.-** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente la información a que se refieren los puntos 2, 3 y 5 de su solicitud de acceso a la información pública. Debe precisarse que en caso de que el sujeto obligado no cuente con la información en los términos señalados en el presente Considerando deberá emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando Tercero de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 87 fracción II en relación con el artículo 84 fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en los términos que se indican en el considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente la información a que se refieren los puntos 2, 3 y 5 de su solicitud de acceso a la información pública. Debe precisarse que en caso de que el sujeto obligado no cuente con la información en los términos señalados en el presente Considerando deberá emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada.

**TERCERO:** En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

**CUARTO:** Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**QUINTO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. C) Al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, mediante oficio.



**SEXTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) .

**SÉPTIMO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (El sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)  
**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)  
**BIBIANA MACIEL LÓPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**  
**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES**